



Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	OBSERVACIÓN
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00003-00
Demandante	GOBERNADOR DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO No. 053 DE 2018 - CONCEJO MUNICIPAL DE SIMITÍ - BOLÍVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Desestimación de las observaciones contra Acuerdo que autoriza vigencias futuras – Incongruencia entre las observaciones, las normas constitucionales invocadas como violadas, y lo aprobado o autorizado en el Acuerdo No. 053 de 2018 del Municipio de Simití.

I.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El Gobernador de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 053 del 28 de octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ – BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS"

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

En el acápite correspondiente a las normas violadas se relacionó los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, manifestando que el artículo tercero (sic) del Acuerdo No 053 de octubre de 2018, objeto de observación, viola lo preceptuado en dichas normas; toda vez que, autoriza al Alcalde a hacer incorporaciones al presupuesto, siendo que dicho funcionario no puede adicionar o incorporar por decreto recursos diferentes a los aprobados inicialmente en el presupuesto municipal, por violación de las normas constitucionales invocadas.

Adiciona su argumento, citando lo expresado en el Concepto 1889 de 2008 del Consejo de Estado, que sobre las modificaciones al presupuesto anual precisa: "Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los consejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior,



13001-23-33-000-2019-00003-00

aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84..."

En consecuencia, solicita se declare la invalidez del Acuerdo N° 053 del 28 de octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ - BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS".

1.3. Actuación procesal

El día 11 de enero de 2019¹, la Gobernación de Bolívar a través de su Secretario del Interior (E), presentó Observación al Acuerdo N° 053 del 28 de octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ - BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS", contra el municipio de Simití - Bolívar, siendo admitida mediante auto del 18 de enero de 2019², ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando al Agente del Ministerio Público, al Alcalde de Simití (Bolívar), al Consejo Municipal de Simití (Bolívar) y al Departamento de Bolívar³. El proceso fue fijado en lista, entre el 30 de enero y el 12 de febrero de 2019.⁴

II. - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Alcaldía Municipal de Simití - Bolívar, dio contestación a la demanda, con escrito de fecha 04 de febrero de 2019, y manifiesta que el Concejo Municipal, mediante el acuerdo bajo estudio, autorizó al Alcalde Municipal para comprometer vigencias futuras para la vigencia fiscal 2019, con el fin de garantizar la continuidad de los contratos que inician su ejecución con recursos y presupuesto de la vigencia fiscal 2018, pero que por su naturaleza y plazo de ejecución deben continuarse en su desarrollo, ejecución y liquidación en la vigencia fiscal 2019, respecto a varios contratos que se encuentran pendientes por suscribir.

¹ Folio 1

² Folio 36 y reverso

³ Folio 37-38

⁴ Folio 39





13001-23-33-000-2019-00003-00

Asevera que, el acuerdo impugnado fue generado para dar cumplimiento a disposiciones contenidas en concepto No. 016661-25-06-10 de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda ratificado por la Procuraduría General, respecto a los contratos que se inician en una vigencia y continúan su ejecución en la vigencia subsiguiente, que señala: *"las entidades territoriales al momento de programar el presupuesto, y por lo tanto la ejecución del gasto, deben tener en cuenta que los contratos que se firmen dentro de una vigencia fiscal, su plazo máximo de ejecución será el 31 de diciembre de esa misma vigencia, y si requiere firmar un contrato cuyo plazo de ejecución sobrepase la vigencia fiscal, es necesario con anterioridad a la firma del mismo, contar con la autorización de vigencias futuras expedida por la corporación administrativa (Asamblea o Concejo), independientemente de que en el presupuesto se tenga toda la apropiación y en tesorería todo el recurso del valor del contrato que se va a firmar y a comenzar a ejecutar"*.

Expone, que el propósito del Acuerdo es resolver un asunto meramente de manejo presupuestal, previsto por el Ministerio de Hacienda, en el sentido de señalar que si requiere firmar un contrato cuyo plazo de ejecución sobrepase la vigencia fiscal, es necesario con anterioridad a la firma del mismo, contar con la autorización de vigencias futuras expedida por la corporación administrativa, ya sea el Gobierno Nacional o los gobiernos territoriales, quienes harán por decreto los ajustes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Control de legalidad

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas⁵.

⁵ Dto. 1333 de 1986. **Artículo 121°.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de





13001-23-33-000-2019-00003-00

3.2 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A., este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia de la observación formulada por el Gobernador del departamento de Bolívar al acuerdo municipal demandado.

3.3 Problema jurídico

Advierte la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a establecer si:

¿Vulnera el Acuerdo No. 053 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ – BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS", expedido por el Concejo Municipal de Simití (Bolívar), los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, al autorizar incorporaciones presupuestales para comprometer vigencias futuras?

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Marco normativo; ii) Principio de legalidad del gasto público y iii) Caso concreto.

3.4 Tesis

De la interpretación de la demanda, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

La parte demandante considera inválido el Acuerdo N° 053 del 28 de octubre de 2018, por considerar vulnerados los artículos 345 y 346 de la Constitución Política; argumentando que, mediante dicho acuerdo se autoriza al Alcalde a hacer incorporaciones al presupuesto, siendo que éste funcionario no puede adicionar o incorporar por decreto, recursos diferentes a los aprobados inicialmente en el presupuesto municipal.

otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.





13001-23-33-000-2019-00003-00

La Sala desestimaré las observaciones presentadas contra el Acuerdo No. 053 de octubre de 2018 del Concejo Municipal de Simití – Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ – BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS", toda vez que no se configura una violación a las exigencias legales consagradas en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, porque como se explicará, en el acuerdo objeto de observación, no se autoriza una adición o incorporación presupuestal por decreto, sino la autorización al Alcalde Municipal mediante un Acuerdo del Concejo Municipal, para comprometer vigencias futuras conforme lo reglado en el Decreto 111 de 1986 y en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

3.5 Competencia

Con miras a resolver el problema jurídico que se suscita en el presente asunto, sea del caso señalar que la acción de revisión de los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes se encuentra establecida en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, al señalar las funciones de los gobernadores. La anterior facultad, es igualmente concordante con lo que al efecto prevé el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986⁶, en cuanto a las funciones del referido representante legal de la entidad territorial seccional.

Las potestades así conferidas al Gobernador, suponen el envío previo a este, por parte del Alcalde municipal, de copia del acuerdo pertinente, para su respectiva revisión, tal como lo prevé el artículo 117 del Decreto 1333 de 1986.

En ejercicio de la facultad de revisión de los acuerdos municipales, cuando el gobernador del departamento encontrase que el Acuerdo Municipal sometido a su estudio fuere contrario a la Constitución, la ley o las ordenanzas, puede remitirlo dentro de los 20 días siguientes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que este decida sobre su validez y surta el trámite pertinente, en la forma dispuesta en los artículos 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986.

Las anteriores previsiones, resultan concordantes con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986⁷, el cual señala que:

⁶ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

⁷ Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales.





13001-23-33-000-2019-00003-00

"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

Así las cosas, a través de este medio procesal se asigna al Gobernador del Departamento, el deber de revisar los Acuerdos de los Concejos y Decretos de los Alcaldes de su jurisdicción y si encuentra que los mismos son violatorios de la Constitución, la Ley y las ordenanzas, debe enviarlos al Tribunal Administrativo correspondiente para que decida sobre su validez.

Lo anterior, mediante trámite sumario, en el que se produce decisión que hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las disposiciones que fueron estudiadas y contra dicha sentencia no procede recurso alguno.

3.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

La parte demandante considera inválido el acuerdo, por considerarlo violatorio de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, que consagran lo siguiente:

"Artículo 345. *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 346. *<Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.*

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el





13001-23-33-000-2019-00003-00

funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones."

La misma carta fundamental, establece las funciones de los concejos distritales o municipales, así:

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1. (...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el principio de anualidad presupuestal, no es posible adquirir compromiso que excedan en su ejecución la vigencia respectiva, así lo establece el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁸, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38/89, artículo 10)."

No obstante, el mismo Estatuto en su artículo 23 artículo, consagra:

"Artículo 23 *<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 819 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:*

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1o de esta ley;

⁸ Decreto 111 de enero 15 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto."





13001-23-33-000-2019-00003-00

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9o de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

El Decreto 111 de 1996, en lo relativo a las apropiaciones presupuestales, dispone:

ARTÍCULO 79. Cuando durante la ejecución del presupuesto general de la Nación se hiciera indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes. (L. 38/89, art. 65)."

ARTÍCULO 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (L. 38/89, art. 66; L. 179/94, art. 55, incisos. 13 y 17)."





13001-23-33-000-2019-00003-00

ARTÍCULO 81. *Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones (L. 38/89, art. 67).*

ARTÍCULO 82. *La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.*

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (Ley 38/89, artículo 68, Ley 179/94 artículo 35)."

Ahora bien, el legislador en la Ley 819 de 2003, consagró una excepción al principio de anualidad, permitiendo comprometer vigencias futuras con previa autorización del CONFIS, las cuales pueden ser **ordinarias** cuando la ejecución de la obligación se inicia con presupuesto de la vigencia en curso, y se cuenta con una apropiación mínima de 15% del valor solicitado; o **excepcionales** cuando las obligaciones que se pretenden atender con cargas a las vigencias futuras, no cuentan con apropiación presupuestal de la vigencia del año en que se concede la autorización. Señalando para las vigencias futuras ordinarias de las entidades territoriales, las siguientes reglas:

"Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. *En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces." (Subrayas fuera del texto)*

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;





13001-23-33-000-2019-00003-00

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. *La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.*

3.7 Caso Concreto

3.7.1 Hechos relevantes probados

- Mediante acuerdo No. 0053 de 28 de octubre de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMITI – BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS"⁹, con el fin de garantizar la continuidad de los contratos que inician su ejecución con recursos y presupuesto de la vigencia fiscal 2018, pero que por su naturaleza y plazo de ejecución deben continuarse en su desarrollo, ejecución y liquidación en la vigencia fiscal 2019.
- El Acuerdo No. 053 de octubre de 2018, explica que el COMFIS Municipal aprobó presentar el proyecto de acuerdo por medio del cual se autoriza al Alcalde a comprometer vigencias futuras que permitan la continuidad de los contratos que por su estrategia, recursos y plazo de ejecución, deben continuar desarrollándose en la vigencia fiscal 2019.

⁹ Folios 10-13





13001-23-33-000-2019-00003-00

- Remisión del proyecto de Acuerdo aprobado, con fecha de recibido el 07 de diciembre de 2018

3.8.1 Análisis de la observación propuesta por la Gobernación de Bolívar frente al marco normativo expuesto

El Secretario del Interior, delegado por el Gobernador del Departamento de Bolívar, solicita que sea declarada *"la invalidez del artículo 45 en relación con la autorización para realizar incorporaciones presupuestales"*. Señalando en el acápite de Fundamentos de Derecho que, el artículo tercero (sic) del Acuerdo No. 0053 de 28 de octubre de 2018, del municipio de Simití – Bolívar, autoriza al alcalde para hacer incorporaciones al presupuesto; lo cual, a su juicio, es violatorio de lo previsto en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política; y explica que, el alcalde no puede adicionar o incorporar por decreto recursos diferentes a los aprobados inicialmente en el presupuesto municipal.

La Sala desestimara la observación propuesta por la Gobernación de Bolívar, toda vez que, esta soportada, en la violación de normas constitucionales que consagran los principios del sistema presupuestal, explicando que al alcalde no puede adicionar o incorporar por decreto recursos diferentes a los aprobados inicialmente en el presupuesto principal, lo cual no se ajusta a lo tratado y aprobado en el Acuerdo No. 053 de octubre de 2018 del municipio de Simití – Bolívar, toda vez que lo que allí se aprueba son vigencias futuras, regladas en el Decreto 111 de 1986 y en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

Frente a lo manifestado por el demandante, la Sala no encuentra congruencia entre los artículos 345 y 346 de la carta política invocados como violados, el fundamento de la observación propuesta por la Gobernación de Bolívar, y lo aprobado en el acuerdo objeto de estudio.

En el caso sub examine, se tiene que, el proyecto de acuerdo no transgrede lo preceptuado en la constitución política, en razón a que, el artículo tercero (sic) del Acuerdo No 053 de octubre de 2018, lo que hace es *"Autorizar al alcalde Municipal para que efectúe los ajustes presupuestales en el Presupuesto de Ingresos y gastos del Municipio, vigencia 2019 necesarios para incorporar solamente los valores de los contratos que se inician en el 2018 con presupuesto de dicha vigencia y su ejecución se continúe en la vigencia fiscal 2019"*; cumpliendo así con las normas presupuestales, habida cuenta que los entes territoriales pueden adquirir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, si es autorizado





13001-23-33-000-2019-00003-00

por el respectivo Concejo Municipal, siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Es necesario explicar que, se entiende por vigencias futuras ordinarias, aquella autorización dada por la corporación administrativa respectiva (asamblea, concejo) al ejecutar el presupuesto para asumir compromisos, cuando no es posible pactar la entrega a satisfacción de un bien o servicio a 31 de diciembre y se requiere superar la vigencia;¹⁰ y para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras que superen el período de gobierno, se requiere previamente la aprobación del COMFIS y que la corporación administrativa, en este caso el Concejo Municipal, autorice.

Se reitera que, de conformidad con el marco jurídico expuesto, para que el Municipio de Simití asuma compromisos que requieran ejecutarse en varias vigencias fiscales, el Concejo Municipal debe autorizar las vigencias futuras, previa aprobación del CONFIS territorial (Ley 819 de 2003), a su vez requiere, **(i)** que el monto máximo de las vigencias futuras autorizado, el plazo y las condiciones consulte las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo, con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 819 de 2003; **(ii)** como mínimo de las vigencias futuras que se soliciten, se deben contar con apropiación del 15% en la vigencia fiscal en la que sean autorizadas; **(iii)** cuando conlleven inversiones Nacionales es necesario el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación; **(iv)** los proyectos objetos de las vigencias futuras deben estar consignadas en el Plan de Desarrollo; **(v)** las obligaciones asumidas y sus costos futuros no pueden exceder la capacidad de endeudamiento; y **(vi)** la autorización no puede exceder el período de gobierno del alcalde, salvo que se trate de proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el concejo de Gobierno.

Ahora bien, en la parte considerativa del acuerdo objeto de observación, se expone que "El COMFIS Municipal aprobó presentar el proyecto de acuerdo por medio del cual se autoriza al alcalde comprometer vigencias futuras que

¹⁰ Art. 12 ley 819 de 2003 Sentencia C – 357 de 11 de agosto de 1994—Sentencia C 023 de 1996.





13001-23-33-000-2019-00003-00

permitan la continuidad de los contratos que por su estrategia, recursos y plazo de ejecución, deben continuar desarrollándose en la vigencia fiscal 2019".

De lo anterior, la Sala advierte que en el sub lite, el Concejo Municipal de Simití (Bolívar), autorizó unas vigencias futuras, con la previa aprobación del Confis territorial y observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 313 de la carta fundamental, pues la autorización al Alcalde Municipal para los respectivos ajustes presupuestales, se establecieron a vigencia fiscal del año 2019, esto es a 31 de diciembre de dicha anualidad.

En ese orden de ideas, la autorización al Alcalde de Simití – Bolívar, para efectuar ajustes presupuestales en vigencia 2019, para incorporar solamente los valores de los contratos que se iniciaron en el año 2018 con presupuesto de esa vigencia y continuar su ejecución en la vigencia fiscal 2019, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 111 de 1996 y el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, que regula las vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales.

No obstante, las observaciones propuestas por la Gobernación de Bolívar, se fundamentan en una normatividad y argumentos que en nada se relacionan con lo tratado y aprobado en el Acuerdo objeto de estudio.

Por lo anterior, esta Corporación desestimaré las observaciones presentadas contra el Acuerdo No. 053 de octubre de 2018 del Concejo Municipal de Simití – Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ – BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS", toda vez que no se configura una violación a las exigencias legales consagradas en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, porque como se explicó, en el acuerdo objeto de observación, no se autoriza una adición o incorporación presupuestal por decreto, sino la autorización a la Alcalde Municipal mediante un Acuerdo del Concejo Municipal, para comprometer vigencias futuras conforme lo reglado en el Decreto 111 de 1986 y en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





13001-23-33-000-2019-00003-00

FALLA

PRIMERO: DESESTIMAR las observaciones presentadas contra el Acuerdo No. 053 de octubre de 2018 del Concejo Municipal de Simití - Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ - BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS", conforme a la parte motiva de esta providencia.

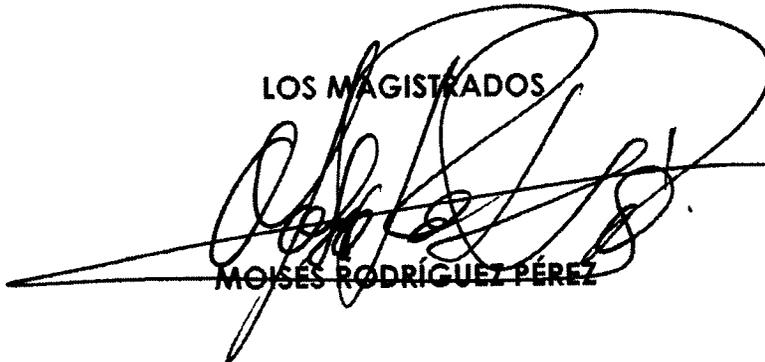
SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Alcalde Municipal de Simití (Bolívar) y al Concejo Municipal de dicha localidad.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

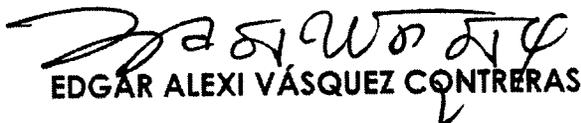
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha Acta No. 030

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

